



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04214-2010-PA/TC  
CALLAO  
MAGGALY ROCÍO CASTILLO  
PALOMINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maggaly Rocío Castillo Palomino contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 629, su fecha 30 de marzo de 2010, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional del Callao, solicitando que se ordene su reposición en su centro de trabajo, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que laboró desde el 4 de diciembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002, mediante contratos de locación de servicios; desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2002, mediante contratos de trabajo por servicio específico; desde el 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, mediante contratos de trabajo a plazo fijo, y desde el 1 de julio de 2006 hasta el 5 de enero de 2007, mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y que, sin embargo, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 039, de fecha 5 de enero de 2007, se declaró la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 109-2006-Gobierno Regional del Callao/PR, de fecha 1 de junio de 2006, que aprobó su contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional del Callao contesta la demanda señalando que la demandante no ha sido objeto de un despido arbitrario, pues entre las partes no ha existido una relación laboral válida, ya que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 109-2006, que dispuso la adecuación de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por contratos de trabajo a plazo indeterminado, es nula por contravenir el artículo 5º de la Ley N.º 28175, el artículo 30º del Decreto Legislativo N.º 655 y el artículo 33º del Decreto Supremo N.º 114-2005-EF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04214-2010-PA/TC  
CALLAO  
MAGGALY ROCÍO CASTILLO  
PALOMINO

El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 14 de julio de 2009, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante, al haber cobrado su compensación por tiempo de servicios, ha dado por extinguida su relación laboral con la el Gobierno Regional emplazado.

La Sala Superior confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar al análisis de la presunta afectación de los derechos constitucionales invocados, resulta pertinente recordar que en el precedente vinculante de la STC 03052-2009-PA/TC, este Tribunal estableció que el cobro de la compensación por tiempo de servicios no supone el consentimiento de la extinción arbitraria de la relación laboral.

Por dicha razón, y teniendo presente los criterios de procedencia del amparo en materia laboral establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### § Análisis del caso concreto

2. Con la Resolución Ejecutiva Regional N.º 109-2006-Gobierno Regional del Callao/PR, de fecha 1 de junio de 2006, obrante a fojas 4, se acredita que el Gobierno emplazado aprobó la adecuación paulatina de los contratos de trabajo por servicios específicos a contratos de trabajo a plazo indeterminado.

En virtud de lo dispuesto en la resolución mencionada, la demandante suscribió con el Gobierno emplazado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, obrante a fojas 6, que consigna como fecha de inicio el 1 de julio de 2006, y destaca que la demandante con anterioridad venía prestando labores como Asistente Administrativo I. Esto último se encuentra corroborado con la boleta de pago de diciembre de 2006, obrante a fojas 8, que consigna como fecha de ingreso de la demandante el 13 de junio de 2003.

Ahora bien, la resolución ejecutiva regional mencionada fue declarada nula de oficio mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 039, de fecha 5 de enero de 2007, y como consecuencia de ello, el Gobierno emplazado sin expresión de una causa justa decidió terminar la relación laboral que mantenía con la demandante en forma ininterrumpida desde el 13 de junio de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04214-2010-PA/TC  
CALLAO  
MAGGALY ROCÍO CASTILLO  
PALOMINO

3. Sobre la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 109-2006-Gobierno Regional del Callao/PR, este Tribunal en la STC 02063-2010-PA/TC, destacó que mediante ella el Gobierno emplazado buscó “regularizar una situación de hecho que se venía dando” con los trabajadores que tenían contrato de trabajo por servicio específico, puesto que “ellos ocupaban cargos y realizaban labores correspondientes a personal sujeto a plazo indeterminado, no obstante lo cual, sus contratos laborales eran modales”.

En sentido similar, en la STC 03052-2009-PA/TC se enfatizó que la adecuación contractual de plazo determinado a plazo indeterminado dispuesta en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 109-2006-Gobierno Regional del Callao/PR, se justificaba porque se había “acreditado que las labores desarrolladas por los trabajadores (...) tenían la calidad de permanentes, conforme textualmente lo precisa el décimo tercer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional acotada”.

4. Por tanto, teniendo presente lo señalado en las SSTC 03052-2009-PA/TC y 02063-2010-PA/TC, este Tribunal concluye que lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 109-2006-Gobierno Regional del Callao/PR era válido, pues reconoció una evidente situación de hecho arbitraria que venía sucediendo (desnaturalización por fraude a las normas laborales de los contratos de trabajo por servicio específico) y evitó que ella se judicialice, ya que los trabajadores modales del Gobierno emplazado en los hechos venían desempeñándose como trabajadores a plazo indeterminado.

En todo caso, debe destacarse que la nulidad de oficio de la resolución mencionada no puede enervar el hecho de que el contrato de trabajo por servicio específico de la demandante había sido desnaturalizado porque venía desempeñándose como una trabajadora a plazo indeterminado y porque al haber sido desnaturalizado le resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que dispone que cuando un contrato de trabajo modal se desnaturaliza se convierte en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

5. En consecuencia, habiéndose determinado que entre las partes existía una relación laboral a plazo indeterminado, la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en la nulidad de oficio de la resolución mencionada, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04214-2010-PA/TC  
CALLAO  
MAGGALY ROCÍO CASTILLO  
PALOMINO

6. En la medida en que en este caso se ha acreditado que el Gobierno emplazado vulneró el derecho al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú


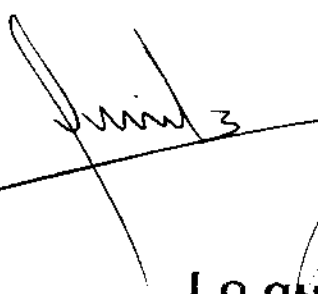

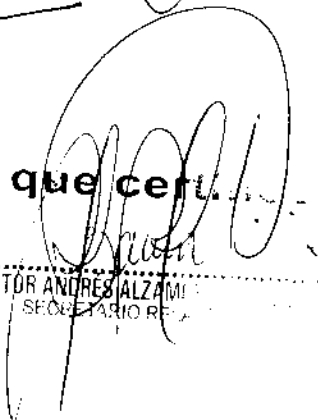
#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de la demandante.
2. Ordenar al Gobierno Regional del Callao que, en el plazo máximo de dos días hábiles, cumpla con reponer a doña Maggaly Rocío Castillo Palomino como trabajadora a plazo indeterminado, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución en caso de resistencia aplique las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del CPConst., con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ**  
**CALLE HAYEN**  
**URVIOLA HANI**

  
  
  
**Lo que certifica**  
  
VICTOR ANDRES ALZAMORA  
SECRETARIO REGISTRADO